



## RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN INTERNA DE LAS INFORMACIONES QUE SE RECIBAN EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

### I. INTRODUCCIÓN.

Mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de fecha 12 de junio de 2023, se establece el Sistema Interno de Información del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (en adelante, MISSM) en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Este sistema cumple con la finalidad de la citada Ley permitiendo que las personas físicas que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional del MISSM puedan informar sobre alguna de las acciones u omisiones a las que se refiere su artículo 2, fundamentalmente infracciones del Derecho de la UE e infracciones penales o administrativas graves o muy graves.

La Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, como responsable de la implantación del Sistema Interno de Información, es competente para aprobar el procedimiento de gestión de informaciones que se reciban a través de este sistema, de cuya tramitación diligente responde la persona designada como Responsable del Sistema.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se aprueba el procedimiento de gestión interna de las informaciones que se reciban en el marco del Sistema Interno de Información del MISSM.

### II. OBJETO.

Constituye el objeto de esta Resolución establecer el procedimiento interno para la gestión del tratamiento de las informaciones reguladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en el ámbito del MISSM.

### III. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Este procedimiento resulta de aplicación al tratamiento de las informaciones reguladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 se refieran a:

- Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;





2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

2. Se excluye el tratamiento de las informaciones que no se encuentren en el ámbito competencial del sistema de información del MISSM, así como aquellas que sean competencia de organismos dependientes o adscritos al MISSM que cuenten con su propio sistema, de acuerdo con la normativa vigente.

#### **IV. RESPONSABLES Y ÓRGANOS INTERVINIENTES.**

1. El Responsable del Sistema es la persona titular de la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de Servicios (en adelante SGRRHHINS), previa designación por parte de la Subsecretaría.

Le corresponde la gestión diligente del Sistema Interno de Información y de tratamiento adecuado de las comunicaciones recibidas, en cumplimiento del Sistema.

Según la Ley 2/2023, de 20 febrero, (art. 8.4) el Responsable del Sistema “deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales para llevarlas a cabo”.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá a la Inspección de Servicios (en adelante, IS) de la SGRRHHINS, y su resolución, al Responsable del Sistema.

#### **V. MEDIOS DE PRESENTACIÓN.**

Según el artículo 7.2 de la Ley, el canal interno de información deberá permitir realizar comunicaciones por escrito o verbalmente.

En virtud de lo anterior, se habilitan los siguientes medios para las comunicaciones:

- A través del espacio “Canal del Informante”, situado en la página web del Ministerio.
- A través de correo postal dirigido a la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de Servicios en la siguiente dirección: (Ref. “Canal del Informante”), Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Calle José Abascal, 39 - 28003 Madrid.
- De manera presencial, a solicitud del informante, en una reunión con la Inspección de Servicios, dentro del plazo máximo de 7 días, transcribiéndose en un Acta el contenido de dicha reunión. Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.





Las comunicaciones podrán presentarse bien incluyendo el informante sus datos identificativos, bien de forma anónima.

En el supuesto de recibirse una comunicación por un canal que no sea el adecuado por miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, éstos no podrán revelar ninguna información que pudiera permitir identificar al informante o a la persona afectada, debiendo remitir a la mayor brevedad posible la comunicación, sin modificarla, a la IS.

## VI. ACTUACIONES INICIALES.

1. Una vez presentada la información oportuna a través de alguno de los medios previstos, procede acusar recibo de la comunicación recibida al informante en el plazo de 7 días naturales siguientes a su recepción por la misma vía por la que se recibió la comunicación, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

En todo caso, si la información se presentó de forma verbal, el acta referida en el apartado anterior surtirá los mismos efectos que el acuse de recibo, sin que sea necesaria la emisión del mismo.

En el caso de utilizar el “Canal del Informante” en la web, se generará un número de registro asociado a la denuncia, que sirve al informante para realizar seguimiento del trámite correspondiente y, en su caso, para recibir comunicaciones o para aportar nueva información, y se remitirá acuse de recibo por el mismo medio.

En el caso de las denuncias presentadas por correo postal, el acuse de recibo se comunicará al informante mediante notificación postal a la dirección indicada.

2. Tras un análisis preliminar, la IS valorará si hay constancia suficiente de la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos y si éstos, por su naturaleza, pueden ser objeto de investigación, y realizará alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Si considera la no existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o que, por la naturaleza de éstos, no pueden ser objeto de investigación por no estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, dictará resolución declarando la inadmisión a trámite de la denuncia.
- b) Si considera la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o que, por la naturaleza de éstos, pueden ser objeto de investigación, dictará resolución acordando el inicio de las actuaciones de investigación.
- c) Si considera que el asunto objeto de información excede del ámbito competencial del departamento, procederá a la oportuna derivación al órgano o autoridad que fuera competente.
- d) Si considera la existencia de indicios razonables de que los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal, procederá a la oportuna comunicación a la SGRRHHINS para su remisión inmediata al Ministerio Fiscal y/o a la Fiscalía Europea si el delito pudiese afectar a los intereses financieros de la Unión Europea.

3. En cualquier caso, se informará al denunciante, a través del, medio más idóneo o el elegido específicamente por el mismo sobre las actuaciones referidas en el apartado anterior.





## VII. INSTRUCCIÓN.

1. Cuando se inicie una actuación de investigación como consecuencia de la información recibida, se comunicará al denunciado, en caso de persona física, o al titular del órgano o unidad administrativa afectada por dicha información, salvo que se justifique, de forma motivada, que la actuación a seguir tiene la naturaleza reservada.

2. Se realizarán las actuaciones de investigación que se consideren necesarias en cada caso, pudiendo la IS efectuar, entre otras, las siguientes:

- Visitas de inspección, análisis de datos, estudios y cuantas actuaciones informativas se consideren procedentes.
- Recabar cuantos antecedentes, informes, documentos, expedientes y datos necesite para su eficaz desarrollo.
- Dar trámite de audiencia a la persona física u órgano o unidad afectada sobre los que versa la información.

Para el desarrollo de las actuaciones de investigación se debe contar, en todo momento, con la ayuda y colaboración necesarias de los órganos objeto de la investigación y de las unidades con funciones inspectoras.

3. En el curso de las actuaciones, se ha de tener en cuenta las prescripciones del Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales, y el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en lo relativo a:

- Cuando en el curso de la acción inspectora se detecten indicios racionales de responsabilidad del personal, se debe proponer al órgano competente la incoación de expediente disciplinario.
- Cuando en el curso de la actuación inspectora se aprecien irregularidades o se tuviera constancia de actos contrarios a la normativa aplicable, se levantará el acta correspondiente y se dará traslado a la autoridad competente.

4. Una vez realizadas todas las actuaciones de investigación, la IS emitirá informe-propuesta al Responsable del Sistema en relación con una de estas tres actuaciones:

- a) El archivo de las actuaciones si considera que no han existido irregularidades o infracciones.
- b) El archivo de actuaciones con recomendaciones o propuestas de mejora del servicio si han existido irregularidades o deficiencias que no impliquen el inicio de oficio de un determinado procedimiento.
- c) La propuesta de traslado a otros centros directivos o unidades del expediente de investigación para que ejerciten las competencias que les correspondan e inicien el procedimiento correspondiente.

## VIII. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. El Responsable del Sistema dictará resolución acordando:

- a) El archivo del expediente.
- b) El archivo de actuaciones con recomendaciones o propuestas de mejora del servicio si han existido irregularidades o deficiencias que no impliquen el inicio de oficio de un determinado procedimiento.





- c) La remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- d) El traslado de todo lo actuado a otros centros directivos o unidades para que ejerciten las competencias que les correspondan e inicien el procedimiento correspondiente.

2. Dicha resolución será comunicada tanto al informante como al denunciado, en caso de persona física, o al titular del órgano o unidad administrativa afectada por dicha información, acompañando, en su caso, el informe de la IS si incluyese recomendaciones o propuestas de mejora del servicio.

3. Sin perjuicio de la finalización del procedimiento, en el supuesto de haberse emitido por parte de la IS recomendaciones o propuestas de mejora del servicio si han existido irregularidades o deficiencias, la IS podrá solicitar a la unidad o autoridad afectada la elaboración de un informe en relación con las actuaciones realizadas a fin de cumplir con las recomendaciones o propuestas al respecto, a los debidos efectos de seguimiento.

#### **IX. DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO.**

La duración máxima del presente procedimiento no excederá de 3 meses a contar desde la fecha de remisión del acuse de recibo o, si no se remitió, desde que haya transcurrido el plazo de siete días naturales, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este se podrá extender hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

#### **X. GARANTÍAS DE LOS INTERVINIENTES.**

1. En el desarrollo de todas las fases del procedimiento se han de respetar las siguientes garantías del denunciante:

- a) Confidencialidad sobre la identidad del informante y la de cualquier tercero mencionado en la comunicación, así como sobre las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la denuncia.
- b) Indemnidad frente a represalias: el MISSM no puede imponer ninguna sanción al empleado denunciante que esté motivada o guarde relación con la denuncia.
- c) No obstante, se ha de tener en cuenta que la interposición de una denuncia falsa posibilitará la apertura de expediente disciplinario.
- d) Derecho a ser informado del resultado y seguimiento de la denuncia.
- e) Protección de datos personales, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

2. En el desarrollo de todas las fases del procedimiento se han de respetar las siguientes garantías del denunciado:

- a) Derecho a conocer la existencia de una denuncia en su contra.
- b) Derecho a ser oído en el expediente y a efectuar las alegaciones que considere procedentes.
- c) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor.
- d) Protección de datos personales, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

3. En el desarrollo de todas las fases del procedimiento previsto se han de respetar las siguientes garantías de terceros afectados o implicados en los hechos:

- a) Protección de la intimidad y dignidad.
- b) Protección de datos personales, impidiendo el acceso de personal no autorizado.





## **XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

1. Todas las autoridades y empleados públicos que intervengan en el tratamiento de las informaciones objeto de esta Resolución quedarán obligados al tratamiento de los datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales; así como al cumplimiento de las medidas contempladas en el capítulo VI de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

2. La revelación de la identidad del informante o de cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la misma, en los supuestos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, requerirá resolución de la persona titular de la Subsecretaría, previo informe de la IS y del delegado de protección de datos.

## **XII. CONDICIÓN JURÍDICA DEL INFORMANTE.**

El informante que pone en conocimiento de la Administración posibles perjuicios que puedan atender contra el ordenamiento jurídico al comunicar las posibles infracciones del mismo, no ostenta la condición de interesado conforme regula el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el inicio de procedimiento mediante denuncia, si bien le será comunicada por la IS la apertura de la actuación investigadora o, en su caso, el archivo de dicha actuación así como el resultado final de la tramitación desarrollada tras su información.

## **XIII. CANAL EXTERNO DE INFORMACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2.b) y 16 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la citada ley, ya sea directamente a dicha Autoridad Independiente a través de su canal externo establecido o previa comunicación a través del canal interno previsto en el ámbito del MISSM.

## **XIV. EFICACIA.**

Esta Resolución entrará en vigor el 13 de junio de 2023.

Alberto Sereno Álvarez

Subsecretario de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

